

AVIACIÓN DE GOBIERNO



Bulletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 47 fu-
ra, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Continua la Gaceta del 6 de Noviembre.)

Art. 4.^o Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicación de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.^o El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcación y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicación de la línea, con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de Ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.^o El Estado auxiliará la construcción de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvención directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

Primera sección... 180.000 rs. por Kilómetro.

Segunda sección... 557.000.

Tercera sección... 404.000.

Cuarta sección... 410.000.

Quinta sección... 560.000.

Art. 7.^o El Gobierno determinará la subvención con que el Estado deba también auxiliar la construcción de las líneas de Vigo, Asturias

y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotación y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvención asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.^o Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvención total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.^o Para el abono de la subvención se dividirá cada sección en el número de trozos que aparezcan convenientes; y echo esto, se distribuirá en tres partes iguales la primera se abonará terminada la explotación de cada trozo, la segunda después de sentada la vía, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvención total se rá satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la linea atravesese. Este reintegro se verificará por annualidades, incluyendo cada provincia como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporción de la subvención que haya de abonarse por la longitud de la linea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territoriales, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos mas directamente interesados, en proporción de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesión, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construcción de cada una de las secciones y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Real orden de 3 de Noviembre de 1858.

Hmo. Sr. Debiendo anunciarse por secciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.^o de la ley de 21 de Abril último, la subasta de concesión del ferro-carril de Palencia á la Coruña, y no pudiendo por consiguiente utilizarse los grandes talleres de construcción y reparaciones proyectados en Leon para el servicio de toda la linea, S. M. la Reina (q. D. G.) se ha dignado disponer que se rebaje del presupuesto total de la primera sección en que figura la cantidad de 1.100.000 rs. a que asciende su importe, hecha deducción de lo que se invertirá en el establecimiento del que habrá de reemplazarles en dicha sección para las pequeñas reparaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas,

Pliego de condiciones particulares para la concesión de la primera sección del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Palencia y Leon.

1.^o La empresa se obliga á eje-

cutar de su cuenta y riesgo todas la obras necesarias para el complejo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Palencia vaya á hasta Leon.

2.^o Este camino arrancará del de San Isidro de Dueñas á Alar, en Palencia, y se dirigirá por Grijota, Paredes de Nava, Villalumbroso, Mazuecos, Villada, Grajal, Sahagún, Cerdonillos, el Burgo Reliegos, Mansilla, Palanquinos y Torneros a Leon.

3.^o Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 27 de Marzo y 3 de Noviembre de 1858. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobación del Gobierno.

4.^o En el término de 15 días, contados desde la adjudicación, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiere consignado en garantía de la subasta, la suma de 2.813.487 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieran, al de su cotización en la Bolsa el día proximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.^o La Empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicación de la subasta, á los que han costeado los estudios y proyecto del ferro-carril de Palencia á la Coruña la cantidad de 441.904. rs. á que ascienden el importe de la tasación pericial de la parte del proyecto correspondiente á la sección de Palencia á Leon y el del 20 por 100 de esta tasación, con arreglo al art. 10 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y Reales órdenes de 31 de Marzo de 1854, 6 de Julio y 3 de Noviembre de 1858.

6.^o La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los tres años contados desde la misma fecha.

7.^o Será continuada.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 309.

El Sr. Alcalde Presidente de la mesa electoral de la sección de Távara, distrito de la Puebla de Sanabria, me ha dirigido la lista de los que han tomado parte en la votación el día 1.^o de Noviembre y resumen de los votos que cada candidato ha obtenido para la elección de un Diputado á Cortes por el referido distrito: que se insertan á continuación en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.^o del art. 51 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

DISTRITO ELECTORAL DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

SECCION DE TAVARA.

Don Benito Arias, D. Gaspar Blanco, D. Angel Fresno, D. Julian Villalon y Don Miguel Blanco, Alcalde Presidente y Secretarios escrutadores de la junta electoral de la sección de Távara ect.

CERTIFICAN: Que en la elección verificada para Diputados á Cortes en este dia en esta sección han tomado parte los electores que con expresión de sus nombres y la veintad de cada uno se anotan á continuación:

NOMBRES.	PUEBLOS.
Sres. D. Pedro Peral.	Cubo.
Francisco Rodríguez.	Idem.
Bartolomé Mayo.	Santa Croya.
Paulino Vara.	Idem.
Francisco García.	Idem.
Ignacio García.	Idem.
Ignacio Vara.	Idem.
Domingo Silva.	Pozuelo.
Feliciano Tejedor.	Alcubilla.
Francisco Fernández Garmon.	Idem.
Manuel Tejedor.	Idem.
Francisco Peral.	Ayoo.
Felipe Toston.	Idem.
Gabriel Caño.	Carracedo.
José Alvarez.	Idem.
Manuel Escaya.	Morcuera.
Joaquín García.	Puebla.
Manuel Martínez.	Uña.
Miguel Fernández.	Távara.
Manuel Taboada.	Idem.
Antonio Fincias.	Idem.
Juan Muñiz.	Idem.
Benito Arias.	Idem.
Gaspar Blanco.	Idem.
Angel Fresno.	Idem.
Julian Villalon.	Idem.
Miguel Blanco.	Idem.
Gabriel Fresno.	Idem.
Juan Martín.	Ayoo.
Juan Toston.	Idem.
Bernardo Martínez.	Bercianos.
Mateo Martínez.	Idem.
Francisco Sanchez.	Bretocino.
Pedro Fernandez Dueñas.	Idem.
Gabriel Domado.	Burganes.
Cayetano Galende.	Sta. María.
Francisco Calabozo.	Uña.
<i>Han recaido los votos en el candidato siguiente.</i>	
<i>D. Miguel Zorrilla, treinta y siete.</i>	

Távara 1.^o de Noviembre de 1858.—El Presidente: Benito Arias.—El Secretario: Gaspar Blanco.—El Secretario: Angel Fresno.—El Secretario: Julian Villalon.—El Secretario: Miguel Blanco.

NUM. 321.

El Llmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública en comunicación que recibo hoy me dice lo que sigue:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 de Octubre último ha comunicado á la Dirección la Real orden que sigue:

Exmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el decreto siguiente: Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 2.^o Con arreglo al art. 12 de la ley de 1.^o de Agosto de 1851, podrá domiciliarse en adelante en las capitales

Así mismo y con la propia fecha ha comunicado la Real orden siguiente:

Exmo. Sr. Para llevar á efecto lo mandado en Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes: 1.^o Los portadores de títulos de la Deuda consolidada y diferida interior y acciones de carreteras y de ferro-carriles presentarán al vencimiento de los semestres en las respectivas Tesorerías de provincia los cupones, poniendo al dorso su media-firma, acompañados de dobles y distintas facturas, según las clases de Deuda, autorizadas por los interesados, y en las cuales expresarán la serie, numeración e importe de los cupones. Igualas formalidades se observarán para la presentación y cobro de los cupones procedentes de semestres vencidos. Las facturas se arreglarán á los modelos que se circularán por la Dirección general de la Deuda pública. 2.^o Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificado lo cual y hallados conformes, los trasladarán á presencia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el *recibido* para su resguardo, cuyo documento conservarán estos en su poder hasta que se les abone su importe. 3.^o Verificada la operación bajo la exclusiva responsabilidad de los Tesoreros de provincia, cuidarán estos de remitir en el mismo día a la Dirección de la Deuda por el correo y con las formalidades establecidas para estos casos en la circular de la Dirección del ramo de 13 de Marzo de 1856 los cupones y facturas correspondientes; y una vez recibidos por el Departamento de Emisión, y hallados corrientes se dará conocimiento inmediatamente del resultado de esta operación a la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolución de la factura, para que abone su importe á los interesados. En el caso de que alguno ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se rebajará su importe y se dirá así á la Tesorería que lo hubiese remitido para que satisfaga al interesado el remanente que resulte á su favor y le entere de la causa que motiva la rebaja, recogiendo en ambos casos la factura de resguardo. 4.^o Los que presenten acciones de carreteras, ferro-carriles ó obras públicas para su amortización deberán hacerlo, poniendo al dorso de ellos el oportuno endoso en esta forma: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por sorteos.» Fecha y firma del interesado, acompañándolas también con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará; en el concepto que habrán de comprenderse en carpetas separadas las acciones de cada emisión. 5.^o Recibidas que sean estas acciones por las Tesorerías de las provincias, se tratarán en el acto á presencia de los interesados y las remesaran á las oficinas de la Deuda en igual forma que la establecida para los cupones; y luego que reciban aviso de que las acciones presentadas son legítimas y corrientes, satisfarán su importe. 6.^o Los pagos que por todos estos conceptos hicieren las Tesorerías de Hacienda se formalizarán como remesas á la Dirección de la Deuda pública, según se verifica respecto al abono de intereses de inscripciones nominativas, comprendiéndose en la misma cuenta que estas, al tenor de lo dispuesto por la legislación del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en circular de 25 de Junio d. 1852. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que por acuerdo de la Junta trastado a V. S. para su inteligencia y cumplimiento por las oficinas de Hacienda de esa provincia de cuanto se previene en las preinscripciones soberanas disposiciones, á cuya fin acompaña un modelo de cada una de las diferentes clases de carpetas ó facturas con que han de presentarse por los interesados

los documentos que deseen cobrar en esa provincia.

Teniendo presente la proximidad del vencimiento de un semestre de intereses de la Deuda y la necesidad de que para entonces se hallen los acreedores enterados de las formalidades que han de observarse en este servicio, dispondrá V. S. lo conveniente para que, tan luego como se reciba en ese Gobierno la presente circular, se inserte en el primer número del Boletín oficial, remitiéndome un ejemplar del en qué se verifique, para gobierno de estas oficinas.

Las facturas con que los interesados han de presentar sus créditos en esa Tesorería deben ser en un todo iguales á los modelos que se acompañan; á cuyo efecto dispondrá V. S. que se haga una impresión por los medios que juzgue convenientes, abonando los acreedores el importe de las que reclamen para hacer dichas presentaciones.

Los cupones de todas clases deberán presentarse con dobles facturas, y con triples las acciones de carreteras ó ferro-carriles que hayan de reembolsarse, remitiendo dos de ellas con estos últimos créditos y una con los cupones, en el concepto de que solo en las que se devuelvan á los interesados para su resguardo, será en las que los Tesoreros han de autorizar con su firma el recibido de los créditos.

En las referidas facturas deberán expresarse los créditos con la debida separación de series, comprendiendo los cupones de cada una con una llave, y poniendo dentro de ella la numeración de los cupones de menor á mayor.

Respecto á la remesa á esta corte de los que reciba esa Tesorería, se atenderá, segun se previene en la regla 3.^o de la preinscrita Real orden, á las formalidades que para el envío por el correo de toda clase de créditos están marcadas en la circular de la Dirección del ramo de 13 de Marzo de 1856.

Por último, la formalización de los pagos que por el concepto de que se trata haga la Tesorería de Hacienda, ha de ser en un todo conforme á la que en el dia se practica respecto al abono de intereses de las Inscripciones nominativas; y por tanto parece excusado hacer nuevas advertencias acerca de este punto, dñiendo cuidar muy particularmente las Tesorerías de recoger de los interesados las carpetas-resguardos que les hayan dado, cuyas carpetas juntamente con las en que se consigne la legitimidad de los cupones, las han de acompañar precisamente á las cuentas que rindan de estos pagos y que han de refundirse en la general de este establecimiento.

Si á pesar de todo ocurriese alguna duda ó observación que hacer á las oficinas de esa provincia á quien corresponde llevar á efecto este servicio, espero se sirva V. S. hacerla presente con toda urgencia á la Dirección de la Deuda, la cual se apresurará á solventarla después, ó á hacer las aclaraciones que estime convenientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes Lunes 19 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Instrucción pública.

Circular. N.º 522.—Negociado d.

No habiendo remitido los Señores Alcaldes de los pueblos que comprende la nota que á continuación se inserta los recibos que acrediten estar satisfechos los maestros de la enseñanza del pago del tercer trimestre del año actual, que venció en 30 de Septiembre último, he acordado prevenirles que el término preciso es improrrogable de

de quince días remitan á la Secretaría de la Junta provincial aquellos documentos en la firme inteligencia que pasado este plazo, expediré contra los morosos comisión de premio Zamora 20 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Pueblos que han dejado de remitir los recibos en la Secretaría de esta Junta del pago de los Maestros, correspondiente al 3.º trimestre del año actual.

ALCAÑICES.

Alcañices Samir de los Caños
Carabajales de Alba Sta. María de Val-
Cerezal de Aliste verde.
Faramontanos de Losilla.
Tabara San Vicente del
Bermillo de Alba Barco.
Mabide Tabara.
Moreruela de Tá- Trabazos.
bara. Vegalatrabe.
Pino. Videmala.
Rabanales Villarino Tres la
Ufones Sierra.
Rábano de Aliste Villabeza de Val-
Alorcillo. verde.
Sejas de Aliste Viñas.
Tola. El Poyo.
Riñofrio Ribas.
BENAVENTE.

Alcubilla de Noga- rosa. Morales de Rey.
Arcos de la Polvo- Redelga.
rosa. Vecilla de la Pol-
vorosa.
Ayoo. Val de Sta. María.
Barcial del Bar- Pobladura del Va-
co. lle.
Benavente 2.º 3.º Quiruelas de Vi-
y parte del 1º driales.
Moratones. S. Cristóbal de En-
Villaobispo. treviñas.
Bretó. S. Pedro de Céque
Bretocino. S. Pedro de la Vi-
Brime y Sog. ña.
Castrogonzalo. Sta. Colomba de
Coomonte. las Monjas.
Cubo de Benavente Fresno de la Pol-
vorosa.
Fuente-encalada. Santovenia.
Fuentes de Ropel Una de Quintana.
2.º y 3.º Villaferruena.
Milles de la Polvo- Villanueva de Azo-
ague.

BERMILLO.

Muga de Sayago 2.º Argusiuo.
Bermillo de Sayo- Pérezuela.
go 2.º y 3.º S. Roman de los In-
Cabañas de Sayo- fantes.
Roelos.
Fermoselle. Sa ee.
Fornillos de Fer- Sobradillo de Pa-
moselle. lomares.
Formariz. Tamame.
Pinilla de Fermo- Torrefrades.
selle. Torregamones.
Fresno de Sayag. Villamor de Cado-
Gamones.
Gáname. Villardiegua de la
Luelmo. Ribera.
Malillos. Viñuela.
Mogatar. Zábara.
Moraleja de Sayo- go.

FUENTESAUCO.

Bóveda (la) Maderal.
Cañizal 2.º y 3.º Mavalde.
Cubo de tierra del Olinos.
Vino 2.º y 3.º San Miguel de la
Fuente el Carnero. Rivera.
Fuentesauco 2.º Sta. Clara de Ave-
y 2.º dillo.
Guarrate. Vadillo.

PUEBLA DE SANABRIA.
Asturianos 2.º y Peque. Puebla de Sanabria
Cernadilla. Requejo.
Hermisende. Rosinos de la Re-
quejada.
Muelas de los Ca- San Justo.
balleros. Terroso.
Otero de Sana- Valdemerilla.
bria. Valparaíso.
Valparaiso. Villardeciervos.
TORO.

Belver. Pobladura de Val-
Castronuevo. deraduey.
Freños de la Ri- Sanzoles.
bera. Tagarabuena.
Fuentes-secas. Valdefinjas.
Jemaj. Vezdermarban.
Malva. Villalonso.
Matilla la Seca. Villeluve.
Morales de Toro. Villardondiego.
Pinilla de Toro. Villavendimio.
VILLALPANDO.
Cañizo. Villanueva del
Revellinos. Campo.
Riego del Camino. Villalba de la Lam-
2.º y 3.º preana.
San Estéban. Villalobos.
Molares. Cotanes.
San Miguel del Va- Prado.
Villalpando 2.º y
Vegav de Villalo- 3.º
bos 2.º y 3.º Villamayor.
Yidayanes. Villar de Fallaves.
Villafañila. Villafañila.
ZAMORA.

S. Cristóbal de En-
treviñas. Maelas del Pan.
Casaseca de Cam- Palacios.
pean. Peleas de Abajo.
Casaseca de las Perdigon 2.º y 3.º
Chanas. San Cebrian de
Coreses 2.º y 3.º Castro.
Corrales. San Marcial.
Cubillos. Almendrague.
Fontanilla de Cas- San Pedro de la
tro. Nave.
Hiniesta. Valcabado.
Molacillos. Villaralvo.
Monfarracinos. Villaseco.
Moraes del Vino. Zamora.
Moreruela de los

NUM. 523.

DIRECCION GENERAL

En circular inserta en el Boletín oficial de 23 de Agosto último se encarecía á los Ayuntamientos de esta provincia el fomento de la Agricultura por medio de plantaciones y siembras señalando á cada pueblo las que había de verificar con arreglo á ordenanza, cuya operación de siembra ha terminado el 20 del actual; así como la de plantaciones en los partidos de Bermillo, Fuentesauco, Toro y tier-
ra le campos, y faltando algunos Ayuntamientos de dar parte á este Gobierno de las operaciones que hayan verificado, a pesar de haber transcurrido el término previsto; y estando tan recomendado por el Gobierno de S. M. el Fomento de la agricultura, he dispuesto recordarlo por medio de la presente para que en el improrrogable término de ocho días manifiesten los Señores Alcaldes á este Gobierno de la provincia las operaciones que hubiesen verificado, pues de lo contrario me veré en la precisión de proceder con todo el rigor de la ley, contra los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento á las disposiciones superiores. Zamora Noviembre 23 de 1858.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

ZAMORA.

Instrucción pública.—Obras municipales

oy ANUNCIOS OFICIALES.

Aprobado por este Gobierno de provincia el expediente para la construcción del edificio escuela de niños del pueblo de Fermoselle, he dispuesto tenga lugar el remate de las obras, el dia cuatro del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana ante la corporación municipal de referida villa bajo el presupuesto y condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Zamora 25 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

No habiendo tenido efecto el remate que estaba anunciado para ejecutar las obras en el edificio escuela del pueblo de Roales, he acordado tenga aquel lugar bajo el mismo presupuesto y condiciones el dia cuatro del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana en la Secretaría de la corporación municipal del referido pueblo. Zamora 23 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Se saca á público remate el servicio de bagajes del cantón de Mombuey para el año de 1859, cuya doble subasta se celebrara en aquella villa ante su Ayuntamiento, y en este Gobierno de provincia el dia 8 de Diciembre próximo á las doce de la mañana. El servicio empezará á prestarlo el contratista el dia primero del año.

El pliego de condiciones acordadas á que ha de sujetarse el servicio estará de manifiesto para los que quieran consultarla en las Secretarías de este Gobierno y aquel Ayuntamiento. Zamora 25 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

DIRECCION GENERAL

de Administracion militar.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto la subasta para contratar en virtud de Real orden fecha 24 de Agosto último, el servicio de comunicación y trasportes entre Málaga y los cuatro presidios menores de África y viceversa, de las tropas para el relevo de sus garniciones, confinados y empleados de todas clases, como asimismo la conducción de la correspondencia pública y oficial, y del material de guerra que sea necesario enviar a dichas posesiones, verificándose el expresado servicio por medio de un buque de vapor á hélice.

1.º El contratista se obligará a presentar un buque de vapor á hélice, de madera ó hierro, nuevo ó en estado de primera vida, para el servicio militar entre Málaga y los cuatro presidios menores de África que son Melilla, el Peñón, Alhucemas e Isla Chafarinas, en el tiempo que medie desde su recepción hasta fin de setiembre de 1861, con arreglo el pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente y en virtud de Real orden de 30 de Octubre anterior, segunda licitación, con las formalidades siguientes:

La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección general y en la Intendencia de Barcelona y en las Comisarías de Cádiz y Málaga, á la una del dia 22 de diciembre próximo, con arreglo á lo prescripto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, e instrucción de 5 del junio del mismo año, y mediante proposiciones, según el formulario que con el pliego de condiciones se publica a continuación, y estará además de manifiesto en las cuatro dependencias en que ha de tener lugar la subasta.

2.º A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía, el documento que justifique el depósito de 40 000 reales en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó de las de Barcelona, Cá-

diz y Málaga, bien en metálico ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó de ferro carriles.

3.º El precio límite superior que se abonara como subvención por este servicio, será el de 340 000 reales anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente cuando lo sean las demás obligaciones del Estado. Bajo la mejoría de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirá mas, principiado el acto. Las que sean superiores al límite no se admitirán, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa entre las admitidas.

4.º Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contendrán sus autores hasta que una pueda declararse mas ventajosa, pero sino entrasen en contienda, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte.

5.º Cuando la proposición obtenida en cualquiera de los tres puntos subalternos de subasta fuese igual á la aceptada por el Tribunal de esta Dirección general, se verificará nueva licitación ante este, en el dia y hora que se señale anticipadamente, para que concurren los autores de ellas.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor quedará subsistente mientras el Gobierno no desestime el remate.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar lasclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 5 de Noviembre de 1858.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Piego de condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, bajo el cual se saca á público subasta el trasporte desde Málaga a los cuatro presidios menores de África y viceversa, de las tropas para el relevo de sus garniciones, confinados y empleados de todas clases, como asimismo la conducción de la correspondencia pública y oficial, y del material de guerra que sea necesario enviar a dichas posesiones, verificándose el expresado servicio por medio de un buque de vapor á hélice.

1.º El contratista se obligará a presentar un buque de vapor á hélice, de madera ó hierro, nuevo ó en estado de primera vida, para el servicio militar entre Málaga y los cuatro presidios menores de África que son Melilla, el Peñón, Alhucemas e Isla Chafarinas, en el tiempo que medie desde su recepción hasta fin de setiembre de 1861. El plazo para la presentación á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la Real aprobación del contrato, será de seis meses si el buque fuese enteramente nuevo, ó de tres meses si se hallase en estado de primera vida.

2.º El vapor tendrá las dimensiones necesarias, á fin de ofrecer una cabida liquida para cargamento de doscientas toneladas españolas, y reunir además todas las condiciones que son indispensables en su repartimiento de cámara, camarotes y soldados, para la conducción de Jefes, oficiales, empleados y tropa á quienes debe darse aquel auxilio, en el bien entendido, de que antes de empezar a prestar servicio habrá de ser examinado y reconocido por el Cuerpo facultativo de la Armada, para asegurarse de que efectivamente tiene las condiciones requeridas.

3.º Estará obligado el contratista a que el citado buque haga despedida

ciones mensuales desde Málaga á las cuatro espresadas plazas de Melilla, El Peñón, Alhucemas e Isla Chafarizas, tomando precisamente en todas ellas. En cada viaje quedarán siempre á disposición de la Administración militar cien toneladas de las doscientas de carga que debe tener el buque, reservándose las demás á beneficio de la empresa, para que las utilice en lo que mas le convenga. Las salidas del puerto de Málaga se verificarán, siempre que el tiempo lo permita, los días 3 y 18 de cada mes.

Cuando la Administración militar necesite mayor número de toneladas para trasportar efectos, que las ciento anteriormente espresadas, tendrá derecho á servirse hasta cincuenta mas en cada expedición, de las otras ciento que quedan á beneficio de la empresa, al precio corriente de flete, por los quintales de peso que en ella se trasportasen, previo aviso, con quince días de anticipación á la salida. Estos abonos tendrán lugar mediante relaciones expresivas del servicio ejecutado, formadas por la empresa, liquidadas y autorizadas por la Inspección de los presidios menores, conforme se practica en todos los demás servicios administrativos.

Si por eventualidades urgentes y extraordinarias del servicio, fuessen necesario enviar tropas ó víveres a la plaza de Ceuta, podrá disponerse el vapor con este objeto, abonándosele en tal caso por cada milla que recorra la misma cantidad que á prorata corresponda del tanto de subvención que se señale á cada una de las que navegue en sus viajes ordinarios á los presidios menores.

4. Será obligación del contratista conducir en todos los viajes la correspondencia pública y oficial, recogiendo-la y entregándola el Capitán del vapor que será el responsable de ella, en las Administraciones de correos, y á las autoridades militares y administrativas, tanto en Málaga como en las cuatro plazas de África. Estará obligado asimismo al trasporte de todos los materiales de fortificación, pertrechos de guerra, incluso piezas de artillería y toda clase de efectos de los diferentes ramos que abarca el servicio administrativo del ejército en las cien toneladas disponibles para la Administración militar, y además, su retribución alguna, al de las tropas para el relevo de las guarniciones, los confinados, todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos con sus respectivas familias á su ida y regreso á la Península, los que se trasladen de unos puntos á otros para objeto del servicio, e igualmente las viudas y huérfanos de los mismos que vuelvan al puerto de Málaga, permitiéndose á cada pasajero de los que quedan mencionados, dos quintales gratis de peso en colchones y equipaje, siendo convencional entre el interesado y la empresa el precio del exceso que pueda en algunos casos resultar.

5. Cuando se verifiquen los relevos de las guarniciones en las citadas cuatro plazas de África, el vapor estará obligado á recibir á su bordo todo el personal de Jefes Oficiales y tropa con su armamento y equipajes que puedan tener según el previo arqueo que debe hacerse por el Cuerpo nacional de la Armada al reconocer el vapor, sin que en tales casos quede á beneficio del Capitán del buque ninguna parte de su carga, pues toda ha de quedar á disposición de la Administración militar su retribución especial, si se necesitase la que tenga el buque.

6. Para la asistencia de los pasajeros y de las tropas en los viajes en que tenga lugar sus conducciones, habrá en el vapor la aguada, medicamentos y demás necesario para acudir á causas urgentes ó imprevistas, cuidando las tropas de ir fraccionados por los días que se juzgue conveniente y los oportunos para su manutención.

7. Todos los efectos del Estado que hayan de trasportarse se recibirán

y entregaran bien acondicionados y con sus empaques aquellos que lo requieran, al Capitán del buque, con las debidas formalidades y correspondiente guia, por los agentes de la Administración militar, y bajo la inspección del Comisario de guerra de los presidios menores los que lo sean en el puerto de Málaga, debiendo verificarse ambas operaciones de recepción y entrega, al costado del buque excepto los efectos que por su poca entidad y volumen puedan trasportarse en la lancha del mismo.

El Capitán deberá revisar con las formalidades correspondientes todos los efectos que se embarquen para responder de cualquier falta ó defecto que resultase á su entrega, y solo en el caso de naufragio, incendio ó averia inevitable, debidamente justificada, es cuando querrá esento de responsabilidad.

8. La carga deberá ser remitida y retirada del vapor en los puntos de su destino, por cuenta del ramo de guerra á que corresponda con la debida oportunidad, para no retardar su salida, permaneciendo en las cuatro plazas de África el tiempo indispensable para aquel objeto contando con el estado del mar donde los fondeaderos no prestan la seguridad necesaria al anclaje, y en la inteligencia de que llegada la hora que se haya anunciado para su salida, zarpará, sin incurrir en ninguna responsabilidad por que no se le hayan recibido ó entregado los efectos que conduzca ó debiera trasportar.

9. Si algun individuo de la tripulación del buque ó particular llevase á su bordo é introdujese géneros de ilícito comercio ó contrabando sin conocimiento del Capitán, aquellos serán responsables y el buque se considerará en este caso como si fuera propio del Gobierno. Mas para evitar todo fraude y los juicios que podrían ocasionarse al servicio de las plazas, será obligación del Capitán reconocer con frecuencia el buque, con la inmediata consecuencia de ser separado de dicho cargo si resultase del sumario que se instruya haber tenido tolerancia ó connivencia en consentir aquellos efectos á su bordo; y todo sin perjuicio de la acción que corresponda á los tribunales de Hacienda.

10. Con objeto de facilitar la ejecución del servicio en los casos apremiantes que pudieran ocurrir, la autoridad superior militar de Málaga tendrá la facultad de suspender ó diferir la salida del vapor de dicha plaza en los días designados, si bien con la restricción de que solo podrá esto efectuarse en casos urgentísimos y de imperiosa necesidad y á lo sumo por cuarenta y ocho horas, á fin de no subvertir la regularidad periódica de las expediciones. Ni por esta circunstancia ni por ninguna otra imprevista tendrá el contratista derecho al abono de estadias.

11. Los Gobernadores militares de las cuatro plazas de África no podrán detener la marcha del vapor sino por el tiempo puramente indispensable para la entrega y recepción de la correspondencia, embarques y desembarques de tropas, y carga y descarga de efectos según se expresa en la condición séptima, para prevenir en lo posible perjuicios al contratista atendida la especialidad de aquellos puertos.

12. Si por efecto de los temporales tuviere el buque que suspender su salida de alguno de los puntos marcados en la linea, ó bien arribar á cualquiera de ellos alterando su escala en ida ó regreso, el Capitán lo acreditará con los documentos convenientes al del puerto de Málaga, el que expedirá certificación de las causas que motiven el arribo, demora ó alteración de escala, con la cual quedará el contratista libre de toda responsabilidad.

13. En casos de averías ó roturas que exijan la suspensión del servicio que ejecute el vapor para recomponerlo, ó de pérdida absoluta del mis-

mo, podrá el empresario sustituirlo por el término de un mes ó sean dos viajes con buques de vela que tengan las mismas capacidades y midan cuando menos igual número de toneladas, percibiendo durante dicho tiempo el completo de la asignación convenida; pero desde el siguiente viaje inclusive se les rebajará la tercera parte de su importe: en llegando al quinto sin haber vuelto al servicio el vapor, se le notificará que lo verifique inmediatamente ó lo reemplace con otro de las condiciones estipuladas, y sino lo hiciese, la Administración lo buscará y fletará siendo entonces las consecuencias de esta medida de cuenta y riesgo del contratista, que satisfará todo gasto ó diferencia en la ejecución del servicio.

14. Serán de cuenta del mismo los sueldos, haberes y gratificaciones que por todos conceptos se abonen á la tripulación: el del carbon, carenas averías, composición de la máquina y todos los demás gastos que puedan originar el sostenimiento del buque, sin que la Administración militar tenga que satisfacer mas que la subvención que se estipule, ni quede obligada á resarcimiento alguno al finalizar la contrata.

15. No tendrá derecho el contratista á indemnización alguna por la pérdida del buque, ya sea por temporales, explosión de máquina, averías de cualquier concepto y clase que sean, ni por acometidas, fuego de cañón ó apresamiento de los moros isleños ó otros incidentes imprevistos, quedando á voluntad del empresario el asegurar ó no el buque en las compañías establecidas para el efecto, segun lo verifica el comercio.

16. En caso de guerra extranjera, peste ó epidemia que imposibilite la comunicación entre Málaga y las plazas de África, se hará el servicio de cuenta y conforme á las órdenes del Gobierno quedando entre tanto relevado el contratista de verificarlo y abonándosele la tercera parte de la subvención que se acordare; pero si la plaza infestada fuese el puerto de Málaga, entonces estará obligado el Asentista á verificar los trasportes del personal y material desde otro cualquiera que se le designe de aquel litoral libre de contagio, abonándosele la diferencia proporcional que resulte por la mayor distancia marítima que haya de recorrer entre el punto elegido y las cuatro plazas de África.

17. Si la peste ó epidemia fuese en alguno ó algunos de las referidas plazas de África, el contratista podrá suprimir la escala del punto ó puntos infestados, abonándosele por completo la subvención cuando se suprirese la escala en un solo puerto, rebajándola en una cuarta parte si dejase de tocar en dos de las cuatro plazas y en una tercera si se supriese la escala en tres, quedando reducida la comunicación á la otra restante.

18. El contratista estará obligado al pago de cuantos derechos nacionales, marítimos ó locales haya establecidos para los buques del comercio á la celebración del contrato y los que en adelante pudieran establecerse.

19. El vapor no podrá ocuparse en otro servicio sino en el que se estipula en este contrato, sin distraerse para otra linea diferente, por el contratista ni por la Administración militar, á menos que previamente medie un nuevo convenio entre ambas partes.

20. El Comisario de guerra Inspector administrativo de los presidios de África, será el agente ó funcionario del Gobierno con quien inmediatamente deberá entenderse el contratista en todo lo relativo á la ejecución del servicio de trasportes, y el encargado de vigilar y hacer cumplir con exactitud las prescripciones del convenio.

21. Las autoridades civiles y militares, así como en su caso las de Marina, auxiliarán al contratista y sus dependientes, si lo solicitan, en todo lo que

concierna al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio que les está confiado.

22. El pago de la subvención que se establezca se verificará por duodecimas partes en libramientos expedidos por la Intendencia militar de Granada sobre la Tesorería de hacienda pública de la provincia de Málaga, empezándose el abono despues de vencido el segundo mes, á fin de que siempre exista en poder de la Administración militar una mensualidad en garantía y para ocurrir de pronto á la ejecución del servicio en cualquier caso en que á ello diere lugar el contratista, sin perjuicio de que esta mensualidad le sea satisfecha á la terminación del contrato, sino hubiere motivo para que continúe su retención.

23. Para responder de la buena y exacta ejecución del convenio en todas sus partes y de la responsabilidad en que pudiera incurrir el contratista por faltas en el cumplimiento de sus estipulaciones, ademas de la retención de la mensualidad expresada anteriormente, quedará obligado como en garantía o fianza el valor del buque hasta la completa terminación de su compromiso, procediéndose en caso necesario de tener que apelar á las referidas fianzas, por las disposiciones gubernativas y ejecutadas en los términos prescriptos en el Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1852 e instrucción especial de 5 de Junio siguiente, para los servicios del ramo de Guerra.

24. De cuenta del contratista será el pago de todos los gastos, de subasta y otorgamiento de la competente escritura que deberá extenderse para asegurar el cumplimiento del contrato, y de los testimonios necesarios para las dependencias y funcionarios que corresponda.

25. El vapor usará de bandera nacional que se marca para los buques corredores en el artículo 2º título 1º tratado 4º de las ordenanzas generales de la Armada; y en todos los casos del servicio concernientes á este contrato, el contratista, el Capitán y la tripulación del buque gozarán del fuero político de Guerra, con arreglo á la Ley 1º título 14 libro 6º de la novísima recopilación.—Avilés 24 de Agosto de 1858.—O'Donnell.—Rubricado y sellado.—Es copia.—Corona.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Don N. N., vecino de T, enterado de las condiciones establecidas para hacer el servicio de comunicación y trasporte entre Málaga y los cuatro presidios menores de África, con un buque de vapor á hélice, y con presencia de las reglas consignadas para la celebración de esta subasta en el anuncio publicado en _____ se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse del servicio por la subvención anual de _____ rs. vellón.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio.

Fecha, y firma del licitador.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una viña, de 14.500 á 15.000 cepas, nueve ochavas de tierra, y un lugar edificado en la misma, al sitio titulado las jaboneras inmediato al soto de Pedrovalle término jurisdiccional de Roales de Zamora: una bodega con cuatro cubas y una panera alta en esta ciudad á la calle de los mesones; las personas que deseen adquirir dichas fincas, puede presentarse á D. Desiderio Conde, ó en la Agencia de Ayuntamientos de D. Manuel Conde.